

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 0016574/08-01-2026

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado.

Que la Ley 419 de 01 de febrero de 2019 establece en su artículo 1 que el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 reglamenta la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos y dicta otras disposiciones.

Que según el Informe Técnico No. 099-2025/IT/DSL/SI del día 03 de diciembre de 2025, el Departamento de Supervisión y Licenciamiento de Establecimientos Farmacéuticos y No farmacéuticos, Sección de Inspecciones a Establecimientos, se procedió a realizar inspección No. Acta 672-2025 SI/DSL/DNFD, del 02 de noviembre de 2025, al establecimiento **ADMINISTRACION DE SUMINISTROS FARMACEUTICOS**, con licencia de operación 13-013 A/DNFD, la cual se encuentra vigente, ubicado de Provincia de Panamá Oeste, Arraiján, Cerro Silvestre, vía interamericana, Edificio Plaza Rosales, Local #4.

Que en el precitado informe técnico se señalan las siguientes observaciones:

- La agencia no esta identificada, ni posee horario visible que coincida con el de la Licencia de Operación.
- La Regente farmacéutica no se encontraba en el local, al momento de la visita, dentro del horario de Regencia que señala la Licencia de Operación (lunes a sábado 6:00 a.m. – 2:00 p.m.), ni existe constancia escrita del motivo de ausencia.
- La agencia no cuenta con equipo de seguridad ni de protección personal, para el personal que labora en el área de almacenamiento.
- La agencia no cuenta con formato para el registro cronológico de las actividades de limpieza.
- No se observan los letreros sobre precauciones y prohibiciones dentro del área de almacenamiento como: no fumar, no comer, no guardar alimentos.

- No se observa horario para la realización de las actividades de recepción y despacho, ya que el local solo posee una puerta de acceso.
- Las áreas de almacenamiento no cuentan con los letreros que anuncien los límites de temperatura y porcentaje de humedad relativa.
- Se observaron medicamentos almacenados en la planta alta del local, fuera del área de almacenamiento mostrada.
- No cuenta con área de productos devueltos y retirados del mercado, bajo las condiciones que dicta la normativa vigente.
- Los datos contenidos en el formato de registro de distribución no incluyen el registro sanitario.
- Los manuales y procedimientos, para las buenas practicas de documentación, no cumplen con los puntos requeridos por la legislación vigente.
- El local mantiene una puerta que comunica con el local, la Farmacia Guadalupeana con numero de Licencia de Operación 13-013 F/DNFD.
- Se observo un área acondicionada para reenvasado, se encontraron productos reenvasados en el lugar, estos fueron dejados en retención, ya que era una gran cantidad, debido a que esta actividad no es propia de una agencia Distribuidora.

Que el artículo 148, de la Ley 419 de 01 de febrero de 2024 establece, que el procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o por queja y en los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, el informe técnico, la diligencia o reconocimiento elaborados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para dar por comprobada la infracción.

Que el artículo 150, de la Ley 419 de 2024 señala, Sobre sanciones aplicables. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias serán objeto de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación escrita
2. Multa desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25 000.00) según el tipo de falta, de la siguiente forma:
 - a) Leve, desde quinientos balboas (B/. 500.00) hasta cinco mil balboas (B/. 5 000.00)
 - b) Grave, desde cinco mil un balboa (B/. 5 001.00) hasta quince mil balboas (B/. 15 000.00)
 - c) Gravísima, desde quince mil un balboa (B/. 15 001.00) hasta veinticinco mil balboas (B/. 25 001.00).
3. Suspensión o cancelación del registro sanitario del producto.
4. Suspensión o cancelación de la licencia de operación del establecimiento farmacéutico.
5. Cierre temporal o clausura del establecimiento.

Que el artículo 155 numerales 5 y 12 de la Ley 419 de 2024 señala que constituyen faltas graves a las disposiciones contenidas en la citada ley.

5. Ausentarse el profesional farmacéutico del respectivo establecimiento farmacéutico, durante su periodo de operación, sin causa justificada o autorización.

12. Incumplimiento de buenas prácticas de manufactura, farmacia, laboratorio, almacenamiento, y transporte de medicamentos y otros productos para la salud humana.

Que en virtud de las faltas cometidas por el establecimiento ADMINISTRACION DE SUMINISTROS FARMACEUTICOS, con licencia de operación 13-013 A/DNFD, según se refleja en el acta de inspección No.672-2025 SI/DSL/DNFD, realizada el 02 de diciembre de 2025, nos avocamos a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 419 de 2024 que guarda relación con los criterios para establecer una sanción, conforme al registro de esta Dirección.

Que el artículo 160 de la Ley 419 de 01 de febrero de 2024 señala que la Autoridad de Salud, a través del levantamiento del Acta 672-2025 SI/DSL/DNFD, ordenará la retención de los productos, medicamentos, cosméticos y similares que se encuentren en los establecimientos comerciales, sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y podrá ordenar su decomiso mediante resolución motivada.

Que, en este estado, corresponde a esta Dirección, pronunciarnos sobre el proceso seguido al establecimiento **ADMINISTRACION DE SUMINISTROS FARMACEUTICOS**, con licencia de operación 13-013 A/DNFD, según las evidencias contenidas en el expediente de conformidad con lo dispuesto en la norma que regula la materia de Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **Decomiso y/o destrucción** de los productos contenidos en el **Acta No.672-2025 SI/DSL/DNFD, del 02 de diciembre de 2025.**

SEGUNDO: **SANCIONAR**, con multa de Cinco Mil Un Balboa (B/5 001.00) a el establecimiento **ADMINISTRACION DE SUMINISTROS FARMACEUTICOS**, con licencia de operación 13-013 A/DNFD, por incumplimiento de la normativa sanitaria vigente.

TERCERO: **Amonestar** a la Licenciada **Lisbeth Mercedes Zeballos**, con idoneidad No. 1776, regente farmacéutico del establecimiento **ADMINISTRACION DE SUMINISTROS FARMACEUTICOS**, con licencia de operación 13-013 A/DNFD.

CUARTO: **Advertir** que el pago de la multa indicada en el artículo segundo debe ser realizado en un plazo de treinta (30) días hábiles en la ventanilla de pago de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ubicada en El Dorado, a través de cheque de gerencia o cheque certificado a nombre del “Tesoro Nacional”, donde se especifique el número de registro único de contribuyente (RUC) del establecimiento.

QUINTO: **Advertir** que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas enviará el expediente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 por el cual se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud.

SEXTO: Contra la presente Resolución podrá interponerse los recursos de reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se concederá en efecto devolutivo.

SEPTIMO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de mayo de 2024, Ley 38 de 31 de junio de 2000, Resolución No. 569 de 10 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado digitalmente
por Uriel Pérez
Fecha: 2026.01.19
09:41:05 -05'00"

Mgter. URIEL B. PEREZ M.

En la Ciudad de Panamá a las 9:30 de la Mañana del día 26 de Enero de 2026 se notificó al Sr.(a) Anquinedo Valenzuela con Cédula N° 4-212-1

Director Nacional de Farmacia y Drogas

En la Ciudad de Panamá a las 12:45 de la Tarde del día 11 de febrero de 2026 se notificó al Sr.(a) Lisbeth M. Zeballos con Cédula N° 8-704-2003

Lisbeth M. Zeballos